



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

1

**Toca Penal:** 27/2022-CO-7

**Carpeta administrativa:** JCC/14/2022.

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Robo de vehículo automotor agravado.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a dos 02 de junio de dos mil veintidós 2022.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **27/2022-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la Fiscal, en contra del auto de **no vinculación a proceso** dictado el **nueve de febrero del año dos mil veintidós**, por la Juez Especializada en Control, del Distrito Judicial Único con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCC/14/2022**, que se instruyó contra **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\***; y,

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** En audiencia pública de nueve de febrero de dos mil veintidós, la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, dictó auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor del imputado **\*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de **\*\*\*\*\***, al considerar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primordialmente que la Fiscal no se ocupó de aclarar los reproches emitidos por el defensor, en el sentido de que las declaraciones emitidas por la víctima en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno y seis de enero de dos mil veintidós eran contradictorias, siendo que en su primera declaración de 23 de diciembre de 2021 adujo no reconocer a nadie de quienes la despojaron de su vehículo, pues tenían capuchas negras y que por ello no había tenido oportunidad de reconocer a nadie, cambiando posteriormente su declaración y el lugar de los hechos el seis de enero de dos mil veintidós, sin que la Ministerio Público se ocupara de aclarar dicha circunstancia.

**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación del juez primary, la Fiscal interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el catorce 14 de febrero de dos mil veintidós 2022, en el cual expresó los agravios que dice le irroga tal resolución, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Tercer Circuito Judicial, quedando registrada bajo el toca penal número **27/2022**.

**TERCERO.-** Tomando en consideración que al interponer el recurso de Apelación, el recurrente no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

3

**Toca Penal:** 27/2022-CO-7  
**Carpeta administrativa:** JCC/14/2022.

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Robo de vehículo automotor agravado.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

expuestos y al no estimarse pertinente por este Tribunal, no ha lugar a señalar audiencia en esta segunda instancia, sin que dicha determinación transgreda los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, en términos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos:* Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

5

**Toca Penal:** 27/2022-CO-7

**Carpeta administrativa:** JCC/14/2022.

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Robo de vehículo automotor agravado.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.*

**CUARTO.** Ante las referidas consideraciones, es procedente resolver el presente asunto, en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

133 fracción III, 456, 461 y 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación, que fue interpuesto por la Fiscal, desprendiéndose que su escrito fue presentado en fecha catorce de febrero del año en curso, siendo que la resolución de no vinculación a proceso fue dictada el nueve de febrero de dos mil veintidós, quedando debida y legalmente notificada en audiencia de esa misma fecha, de ahí que el presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días**, ante el Juez que conoció del asunto, recurso que se advierte, resulta **ser el idóneo** para poder **impugnar** el **auto de no vinculación a proceso**, concluyéndose que el recurso **fue promovido oportunamente**.

De la **idoneidad** del recurso. Este es idóneo en virtud de que se combate el auto de no vinculación a proceso, de conformidad con el artículo 467, fracción, VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Fiscal, se encuentra



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

7

**Toca Penal:** 27/2022-CO-7  
**Carpeta administrativa:** JCC/14/2022.

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Robo de vehículo automotor agravado.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

legitimada para hacer valer los medios de impugnación al resultar directamente afectada por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458<sup>1</sup>, del Código Nacional de Procedimientos.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

**TERCERO.- Consideraciones previas.** No es necesario transcribir las consideraciones torales que sustentan la resolución recurrida, así como los agravios que destaca la inconforme, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la Litis, sino de su adecuado análisis.

**CUARTO.- Calificación de agravios y decisión.** Una vez que este Tribunal de Alzada procedió al estudio y análisis de los agravios vertidos por la recurrente, se determina que los mismos son

<sup>1</sup> Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

**INSUFICIENTES**, de acuerdo a los siguientes razonamientos jurídicos:

En concordancia con lo establecido en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, en el entendido de que el recurrente es la Fiscal, en razón de que es de explorado derecho, que cuando él apelante sea el Fiscal, el tribunal de Alzada se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule, en razón de ser un órgano técnico respecto del cual no existe dispositivo legal que permita la suplencia de la queja. Teniendo aplicación al respecto la siguiente tesis jurisprudencial.

***APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.*** *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.*  
***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.***  
***II.3o. J/54***





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

9

**Toca Penal:** 27/2022-CO-7

**Carpeta administrativa:** JCC/14/2022.

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Robo de vehículo automotor agravado.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Pág. 38.*

Por lo que partiendo del supuesto, de que por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho en caso jurídico determinado, tendiente a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación y aplicación de la ley, consecuentemente, de los preceptos normativos que fundaron y deben fundar el fallo materia de apelación; así, el agravio insuficiente es aquel en el que no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, ni se atacan los fundamentos y las consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, como en el presente caso ocurre, máxime que la apelación del Fiscal, debe verse a la luz del estricto derecho, por tratarse de un perito en la materia que constituye una institución de carácter técnico, al que no cabe suplirle la deficiencia de sus agravios, ya que de hacerlo, se vulneraría lo que dispone el artículo 21 constitucional, en virtud de que ello equivaldría a hacer una revisión oficiosa en perjuicio del liberto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial** se invoca el siguiente criterio I.7o.P.110 P (10a.):

**"APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. **De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

11

**Toca Penal:** 27/2022-CO-7

**Carpeta administrativa:** JCC/14/2022.

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Robo de vehículo automotor agravado.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso,** si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación."

Así como la siguiente tesis jurisprudencial XI.2o. J/19 del rubro y texto siguiente:

**"REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA.** La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos."

Estimando este Tribunal de Alzada que la insuficiencia de los agravios deviene del hecho de que la inconforme omite atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, además de que tampoco contraviene de manera exacta, el razonamiento principal que sustenta el veredicto impugnado, en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentido de que la Juzgadora primaria sostuvo que la víctima del delito incurrió en diversas contradicciones, tales como el hecho de haber señalado en su primera declaración no reconocer a los activos porque traían capucha negra, siendo que en la declaración de data seis de enero de dos mil veintidós, cambió su declaración, señalando al imputado y aduciendo nuevos hechos respecto a lo sucedido en data veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, concluyendo no estar acreditada su probable participación en la comisión del mismo, advirtiendo este Órgano Colegiado que el recurrente no ataca mediante razonamientos lógico jurídicos los argumentos del *A quo* al momento de resolver, pues no es suficiente expresar que hubo una indebida ponderación de los datos de prueba, sino que debe expresar el alcance probatorio de los datos de prueba y el por qué se traduce en una modificación de la resolución que se combate, es decir, la valoración propuesta debe ser suficiente para modificar el acto combatido, sin que tampoco la recurrente haya señalado cuáles son los dispositivos legales que a su criterio el *A quo* inobservó, esto es, su escrito de agravios carece de fundamento legal.

Por otra parte, este Tribunal tampoco aprecia expresión alguna en la que se ponga de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

13

**Toca Penal:** 27/2022-CO-7  
**Carpeta administrativa:** JCC/14/2022.

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Robo de vehículo automotor agravado.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales que sirvieron a la Juez primario para dictar la resolución objeto de la apelación, ni combate los fundamentos del fallo de primera instancia, aunado a que no argumentó jurídicamente, en qué consistía la indebida valoración que realizó el juzgador de primera instancia en relación con los demás datos de prueba, ni expuso la forma en que tenía que ser valorarlos, mucho menos -se insiste- la norma violentada por la Juez A quo en el caso de no haber realizado una correcta valoración de los datos de prueba referidos; limitándose la apelante únicamente a establecer en lo que interesa lo siguiente:

*"...Solicito se desestimen todos y cada uno de sus agravios, en virtud de que carecen de sustento legal y por lo tanto se decreten ineficaces e infundados, toda vez que existió una inadecuada ponderación de los datos de prueba expuestos en la audiencia de fecha 04 de febrero de 2022, los cuales fueron resueltos por el A quo el día miércoles 09 de febrero de 2022, en virtud de referir que esta Autoridad no se ocupó de darse cuenta que la víctima denunció en fecha 23 de diciembre de 2021 y los hechos sucedieron el día 28 de noviembre de 2021, ocupándose solo la A quo en desestimar cada uno de los datos de prueba vertidos por parte de esta*

*representación social, entre ellos la propia denuncia de la víctima en referencia por el simple hecho de no denunciar el día de los hechos, en el cual fue despojada de su vehículo automotor marca jetta, tipo volkswagen, color gris, modelo 2006, \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\* del Estado de Guerrero propiedad de la víctima, reconociéndolo plenamente mediante el reconocimiento de personas (cámara Gessell) identificándolo plenamente y existiendo un señalamiento directo por la propia víctima, que dicha persona fue quien la despojó de su vehículo automotor el cual fue encontrado en posesión de dicho vehículo, en causa diversa a la que nos ocupa, restándole valor probatorio a cada uno de los datos de prueba vertidos por esta representación social, dictando un auto de no vinculación a misma (sic) audiencia sirviendo como base del delito que nos ocupa, aun y cuando de la propia formulación y vinculación a proceso el motivo de ello fue de la orden librada en contra de \*\*\*\*\*, por tanto las determinaciones tomadas en esa ocasión de vinculación a proceso -resultan erróneas, ilegales, contrarias a los fines del proceso y a los objetivos constitucionales solución del conflicto- que impidan acceso a la víctima en este asunto a la justicia, al conocimiento de la verdad de los hechos, debido a todos y cada unos (sic) de los argumentos esgrimidos, en donde resultan evidentes los agravios que causan con la emisión de los mismos y que han quedado*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

15

**Toca Penal:** 27/2022-CO-7

**Carpeta administrativa:** JCC/14/2022.

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Robo de vehículo automotor agravado.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*plasmado, (sic) pudiendo incluso este Tribunal de Alzada suplir la queja a favor de la víctima..."*

De lo anterior se advierte que la Fiscal omitió en todo momento atacar los argumentos de la *A quo*, sin que tampoco haya precisado el alcance probatorio de los datos de prueba, tanto en lo individual como en su conjunto, ni puntualiza la forma en que de haber sido valorados los demás datos de prueba que obraban en la carpeta de investigación trascendían al fallo. Por lo que este Tribunal de Apelación sostiene que las manifestaciones vertidas por la fiscalía de ninguna manera podrían integrar el agravio correspondiente que se le haya irrogado al representante social; tomando en consideración que incluso la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que al expresarse cada agravio, el apelante debe precisar cuál es la parte del auto impugnado que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de estos requisitos, por ende los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público deben declararse insuficientes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que una vez analizado el contenido de la resolución materia de la presente apelación y ante la insuficiencia de los agravios vertidos por la recurrente, este Órgano colegiado toma la determinación de **confirmar** la resolución dictada en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dentro de la carpeta administrativa **JCC/14/2022**, por las consideraciones antes expresadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 14, 16, 17, 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 404, 458, 461, 467 fracción VII, 475, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y;

## **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, **se confirma la resolución impugnada** por la Fiscal recurrente, dictada en audiencia de nueve de febrero de dos mil veintidós, en la causa **JCC/14/2022**, que se instruyó contra el imputado hoy liberto \*\*\*\*\* por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto en el artículo 176 bis fracción IX inciso a) del Código Penal vigente, en agravio de \*\*\*\*\*.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

17

**Toca Penal:** 27/2022-CO-7  
**Carpeta administrativa:** JCC/14/2022.

**Recurso:** Apelación.

**Delito:** Robo de vehículo automotor agravado.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** Engrósesse a los autos del Toca penal en que se actúa, la presente resolución y con copia autorizada de la misma gírese atento oficio a la Juez Especializada en Control que dictó la resolución impugnada, para su conocimiento y efectos de ley, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82 fracción I, se ordena notificar la presente resolución de manera personal a las partes.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, integrante; Magistrada **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante; y, Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca penal oral número **27/2022-CO-7**, de la causa penal número **JCC/14/2022**.